

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta uno. Amadeo. El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeadada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id. id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva. = Nomenclatura de las regiones externas. = Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene. = Mecánica animal. = Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial. = Farmacología. = Arte de recetar. = Terapéutica. = Medicina legal: un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes. = Obstetricia. = Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootecnia. = Derecho veterinario y policia sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clínica médica: un curso de leccion diaria.

Clínica quirúrgica: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de frágua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un exámen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el dia 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el 1.º al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de ora y media.

Art. 7.º Ocho dias antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá mas clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les faltan y sufriendo el exámen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Cate drático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta 15 dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Direccion general de Instruccion pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por estos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará



el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de Anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Apelomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootécnica, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de frágua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó

ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que corresponde el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposición en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposición. Los Ayudantes serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposición á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones de Secretario son:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en

la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedales á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la formación del cuadro de asignaturas.

4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribución de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la corrección ó castigo que necesite su aprobación.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son:

A los alumnos no pensionados:

1.º La reprensión privada por el Profesor.

2.º La reprensión pública en la cátedra.

3.º Expulsión temporal de la Escuela.

4.º Expulsión absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por el Profesor.

3.º Recargo de guardias.

4.º Suspensión hasta 15 días de sueldo.

5.º Pérdida de la pension.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela:

- 1.º Reprension privada.
- 2.º Reprension pública por el Profesor.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo exámen y pago de matrículas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse sufriendo el exámen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos

Art. 46. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirujía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán

el día 1.º de Junio y el día 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un exámen especial. Si en este exámen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *acesit*: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el exámen de reválida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El exámen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.

2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.

3.º Un ejercicio práctico de Cirujía y otro de herrado y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de

que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos; una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clinicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de frágua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Atenciones carcelarias.

CIRCULAR NUM. 2.447.

Encontrándose en descubierto al pago de las atenciones carcelarias de los respectivos partidos judiciales, la mayor parte de los pueblos de esta provincia, y no pudiendo dejar

desatendido un servicio de tanta consideracion; prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos, que si en el improrogable plazo de ocho dias no dan conocimiento á este Gobierno de haber satisfecho las expresadas obligaciones, expediré el apremio á su costa, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que por su desobediencia se hayan hecho acreedores.

Valladolid 4 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NÚM. 2.445.

El Director general de Política y Orden público con fecha 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 del actual, lo siguiente:—«Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:—«El Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en Vitoria el dia veinte de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra Don Jesús Cancelo y Morado, Alférez de infantería en situacion de reemplazo, acusado de desfalco y estafa á los quintos del reemplazo del año de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo sargento primero de la Comision de reserva de Navarra, pronunció la sentencia siguiente:—«Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, al referido Don Jesús Cancelo, á que sufra la pena ordinaria de diez años de presidio, con arreglo á la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos.» Entero el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.: Visto lo que de ella resulta; Considerando que el fallo recaido en la misma se halla ajustado á los méritos del proceso, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha veintiseis de Mayo último, de que es adjunta copia, S. M. ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, mandando se publique en la forma prevenida.» De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos.

Valladolid 4 de Julio de 1871.—
El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.443.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cabezon á San Martin de Valveni dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad certificado del Alcalde, Juez municipal y Jefe de la Subinspeccion de esta capital en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo acompañarán los documentos que así lo justifiquen y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 1.º de Julio de 1871.—
El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

CIRCULAR NUM. 2.441.

Muchas y repetidas son las órdenes y circulares dictadas por el Ministerio de Fomento para hacer que los Ayuntamientos satisfagan con puntualidad sus exiguas dotaciones á los Profesores de primera enseñanza; y no han sido menos los recuerdos que este Gobierno de provincia ha dirigido á los Alcaldes para que cumplan con aquellas disposiciones.

A pesar de ello he visto con extrañeza que en algunas localidades han desatendido por completo á tan dignos funcionarios, despreciando con tan punible conducta los inmensos é inapreciables beneficios que reporta á los pueblos la primera enseñanza.

Este Gobierno de provincia ha velado continuamente por el cumplimiento de tan sagrado deber, recordando á los Alcaldes con la circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Junio último, que se aproximaba e

dia en que debian pagar á los Maestros la dotacion del cuarto trimestre del pasado año económico de 1870 á 1871; encargándoles que realizaran el pago y remitieran á estas oficinas los correspondientes recibos, prometiendo ser inexorable con los que faltaran al exacto cumplimiento de la referida circular, exigiéndoles las responsabilidades que marcan las Leyes vigentes.

Y estando firmemente decidido á no tolerar demora alguna en cumplimiento de tan justa obligacion, haciendo uso de las atribuciones que me concede la orden de 20 de Marzo y circular de 7 de Julio de 1869, insertas respectivamente en los *Boletines oficiales* de 28 y 16 de referidos meses, debo prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, que satisfagan sin pretexto ni excusa alguna en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha de esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades todas las asignaciones correspondientes al cuarto trimestre del mencionado año económico que venció en 30 de Junio pasado y remitan á estas oficinas luego que lo hayan verificado los recibos firmados por los interesados.

Y advirtiéndole que en el caso de que algun Ayuntamiento no cumpla con lo prevenido anteriormente, le impondré la multa á que se haga acreedor y expediré comisiones y apremios á costa de los morosos.

Valladolid 1.º de Julio de 1871.—
Primitivo Serriñá.

COMISION PERMANENTE de la Diputacion provincial.

Esta comision provincial, vistos los expedientes que han instruido los pueblos que á continuacion se expresan en solicitud de perdon de contribucion ha acordado condonar á los mismos la cantidad que se expresa.

Valladolid 2 de Julio de 1871.—El Vicepresidente, Fernando Arévalo.—
Juan Callejo, Secretario.

PUEBLOS.	PERDON. Pesetas.
Bocigas.	3.030
Campaspero.	3.551
Montemayor.	3.320
Camporedondo.	2.226
Encinas.	2.439
Serrada.	1.786
Parrilla.	1.710
Castrillo de Duero.	4.440

TERCERA SECCION.

Don José Lázaro Cocolina, Juez municipal de San Martin de Valveni.

Hago saber: que para hacer pago al Excmo. Sr. Conde de Toreno de quin-ce fanegas de trigo que le es en deber D. Tomás Ortega, de esta vecindad, procedente de la renta de tierras que

llebava en colonia de dicho señor, correspondiente al año pasado de mil ochocientos setenta, se le ha embargado y vende en pública licitacion una tierra sembrada de avena, en este término y pago de Picasancha, de cabida de cinco obradas, equivalente á dos hectáreas, setenta y seis áreas y ochenta centiáreas, linda al Norte y Oriente con cerrales, Mediodía y Poniente con tierras de Juan Mosquera, de esta vecindad, paga un foro al Ayuntamiento de seis pesetas de rédito anual, y se halla tasada en quinientas veinticinco pesetas. Está señalado su remate el dia diez y seis de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, donde se halla de manifiesto el expediente de su razon. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia se-gun está prevenido.

Dado en San Martin de Valveni á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Lázaro.—
Por su mandado, Segundo Rodriguez, Secretario.

NUM. 2.446.

Don Cástor Simon Toranzo, Escribano-Notario de los adscriptos al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en el relacionado Juzgado y por mi testimonio se ha instruido un incidente de pobreza, á instancia de Doña Celestina y Doña Juliana Gobernado Macho, vecinas de esta capital, para litigar con los testamentarios del finado D. Antonio Ara, vecino que fué de Cabezon, en el que seguida su tramitacion se ha dictado el auto definitivo que á la letra dice así:

Auto en vista.

Resultando que en escrito de veinte y siete de Enero último, se solicitó la defensa en concepto de pobre por el Procurador D. Epifanio Lumeras á nombre y en representacion de Doña Celestina y Juliana Gobernado, domiciliadas y residentes en esta capital, y oido el dictámen del fiscal del Juzgado se recibió á prueba.

Resultando que los testigos que han declarado han manifestado de un modo terminante la carencia absoluta de toda clase de bienes en las que la solicitan.

Considerando á las expresadas Celestina y Juliana Gobernado, en aptitud legal para litigar en el concepto de pobres.

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar en el asunto que motiva estas diligencias por ahora y sin perjuicio á las reiteradas Celestina y Juliana Gobernado.

Así lo dijo, mandó y firmó el Señor Juez de primera instancia accidental por ausencia del propietario en Valladolid á veinte y siete de Junio de mil

ochocientos setenta y uno.—Juan Francisco Pedráz.—Cástor Simon Toranzo.

Lo relacionado resulta así del expediente de su razon, y lo inserto con-cuerda literalmente con su original al que me remito, de que doy fé; y para que conste y tenga, lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia expido este testimonio en virtud de mandato judicial en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Cástor Simon Toranzo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

El pueblo de Medina del Campo ha presentado expediente para justificar la pérdida de la cosecha del año económico pasado por efecto de la tenáz sequía que ha experimentado.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, con el objeto que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 4 de Julio de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Subasta simultánea para el 20
de Julio de 1871.

Fincas de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Berwick Liria y Alba.

Un monte en término de San Cebrian de Mazote, partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, al sitio de su nombre, poblado de encinas jóvenes, de chaparros en su mayoría y de algunas estepas, de cabida de 4.000 fanegas ó lo que contenga de límites á dentro, disfrutando de aprovechamiento de sus pastos solo del suelo en la temporada de invierno los ganados lanares de todos los vecinos de dicho San Cebrian; además 82 tierras en el mismo término de San Cebrian, en diferentes sitios y distintas cabidas, destinadas al cultivo de cereales que hacen entre todas 610 fanegas, ó lo que contengan de lindes adentro, y dos foros impuestos, el uno sobre un herreñal y el otro sobre la tierra llamada Prado Soto, en el mismo término de San Cebrian, valuado todo en cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos ocho reales.

El remate tendrá lugar en el dia expresado y hora de las once de su mañana en Madrid y en la Mota del Marqués, en los Palacios de dicho Excelentísimo Señor y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dichos dos puntos.—El Administrador, José Folguera.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.